

Acto No 02/17
Enero 18/17

Aprobada

VOTOS SI	25
NO	0
	25

Proposición

Modificar el artículo 2º del Acto Legislativo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2. Agréguese un párrafo al artículo 122 de la Constitución Política:

Parágrafo: Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo, y no fueren y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas de Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.

Carla M. G. CARRERA
Ministerio

RECIBI
COMISIÓN CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Enero 2017
HORA 12:07 PM
FIRMA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Proposición

Acta No 09/17
Enero 18/17
Aprobada
Votos SI 25
NO 0
25

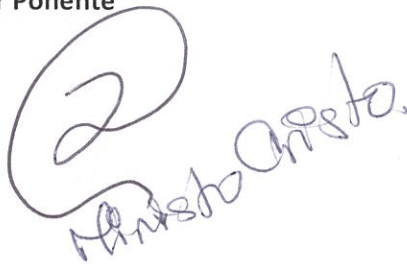
Con el ánimo de generar mayores garantías de seguridad jurídica para quienes se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, se propone añadir al Proyecto de Acto Legislativo un nuevo artículo, el cual se encuentra en concordancia con lo establecido en el numeral 15 del capítulo de la Jurisdicción Especial para la Paz contemplado en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera del 24 de noviembre de 2016.

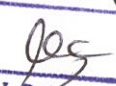
Añádase el siguiente capítulo nuevo:

"CAPÍTULO VIII. PREVALENCIA DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA.

Artículo transitorio nuevo. Prevalencia del Acuerdo Final. En caso de que con posterioridad a la aprobación del presente Acto Legislativo, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente Acto Legislativo"


Pedrito Pereira
Coordinador Ponente


Andrés Arango

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Enero 17
HORA 12:02pm

FIRMA

Acta No 02/17
Enero 18/17
Aprobada
VOTOS SI 25
NO 0
25

PROPOSICIÓN

Solicito respetuosamente a la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992 y el Acto Legislativo No. 01 de 2016, **se MODIFIQUE** el artículo transitorio 19 del proyecto de Acto legislativo 02 de 2016 Cámara *“por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”* acumulado con el proyecto de Acto legislativo 03 de 2016 Cámara, *“por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”* – Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, en los siguientes términos:

Artículo transitorio 19. Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, también se podrán tener en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.

POR:

Artículo transitorio 19. Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

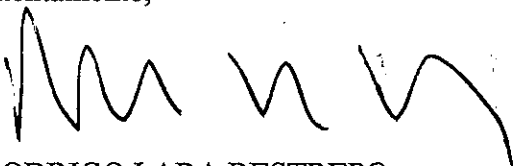
RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 enero / 17
HORA 8:48 am
FIRMA [Firma]
FIRMA

En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, también ~~se podrán tener~~ se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.

MOTIVACIÓN

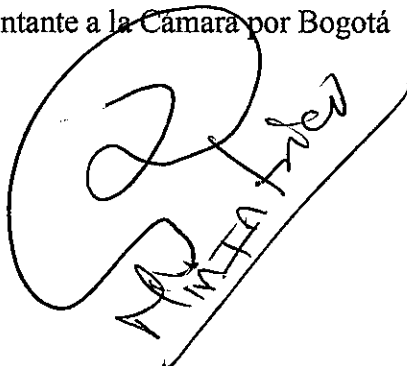
En el punto 34 del Acuerdo menciona que la justicia especial será para *“los integrantes de las FARC-EP, para los agentes del Estado y para otros actores que hayan participado en el conflicto, ya sea como combatientes o como no combatientes, cuando hayan cometido delitos, puede ser diferente pero equilibrado y equitativo.”* En virtud de lo cual, en la Ley 1820 de 2016 –amnistía- se acogió, tal como lo menciona el punto 44 del mismo Acuerdo, que para los agentes del Estado habrá un tratamiento especial, simultaneo, equilibrado y equitativo basado en el Derecho Internacional Humanitario y en las reglas operacionales del Fuerza Pública en relación con el mismo. Así, solicitamos que la redacción del articulado del proyecto de Acto legislativo número 002 radicado, en el artículo transitorio 2, quede incólume.

Atentamente,

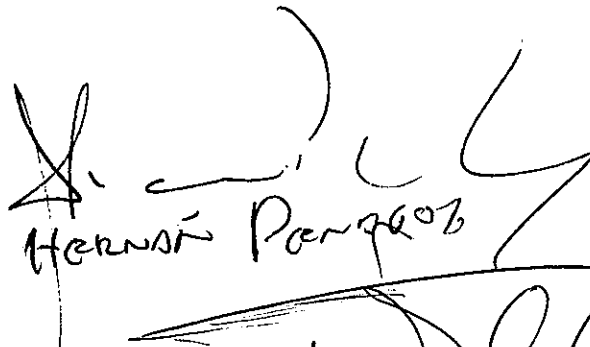


RODRIGO LARA RESTREPO

Representante a la Cámara por Bogotá



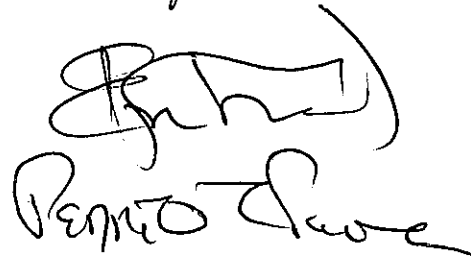
ANTONIO TRUJILLO



Hernán Pardo



Felipe Pardo



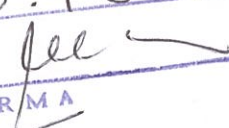
Benito Acevedo

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el cuarto inciso del artículo transitorio primero del proyecto de Acto Legislativo 02 de 2016 cámara acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara, el cual quedará del siguiente tenor:

*El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparatoras **con vocación transformadora**, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.*


Angélica Lozano Correa
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Enero/17
HORA 10:16 am

FIRMA

COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Enero / 12
HORA 12:31 p
[Firma]
FIRMA

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL PARA LA PAZ
(ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2016)

En virtud del numeral 2, del artículo 114 de la ley 5 de 1992, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **Artículo transitorio Primero del artículo 1º**, del Proyecto De Acto Legislativo 02 De 2016 Cámara ***"Por Medio Del Cual Se Crea Un Título De Disposiciones Transitorias De La Constitución Aplicables A Los Agentes Del Estado Para La Terminación Del Conflicto Armado Y La Construcción De Una Paz Estable Y Duradera Y Se Dictan Otras Disposiciones"*** Acumulado Con El Proyecto De Acto Legislativo 03 De 2016 Cámara, ***"Por Medio Del Cual Se Crea Un Título De Disposiciones Transitorias De La Constitución Para La Terminación Del Conflicto Armado Y La Construcción De Una Paz Estable Y Duradera Y Se Dictan Otras Disposiciones"*** Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, así:

ARTÍCULO 1. *La Constitución Política tendrá un nuevo título transitorio, así:*

TÍTULO TRANSITORIO. DE LAS NORMAS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

CAPÍTULO I. SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN

Artículo transitorio 1. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). *El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.*

El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad de los delitos cometidos por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

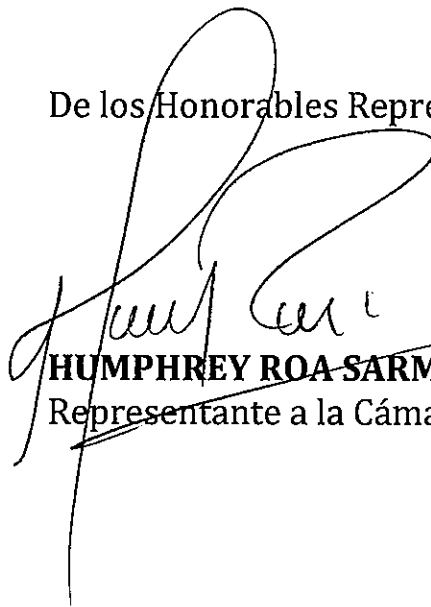
El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas

a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.

El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparatorias, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos sanciones? para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.

De los Honorables Representantes,



HUMPHREY ROA SARMIENTO
Representante a la Cámara

Bogotá, Enero 18 de 2017.

Doctor

TELÉSFORO PEDRAZA.

Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Congreso de la República.

Referencia: Proposición

Respetado doctor,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Propositiones – en sus artículos 112 y siguientes.

I – Proposición.

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento a usted una proposición, solicitando se modifique el artículo 1, en su artículo transitorio 2, del Proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara, “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” – procedimiento legislativo especial para la paz

Artículo transitorio 2. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.

La Comisión será un órgano temporal y de carácter extra-judicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento

Recibí:
18 Enero/17
8:16 a.m.
p.c.

voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La Ley reglamentará el mandato, funciones, composición, controles y funcionamiento de la Comisión.

Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio.; ~~ni las autoridades Judiciales o disciplinarias podrán requerírsela.~~

Parágrafo 1. Los funcionarios de la Comisión no estarán exentos del deber de denuncia y deberán poner en conocimiento de la Unidad de investigación y acusación, la noticia criminal sobre las conductas delictivas que no hayan sido confesadas en ninguna sala de la JEP y sobre las cuales no exista causa abierta en la jurisdicción.

Parágrafo 2. Para la elaboración de los informes de memoria histórica, desarrollados por la Comisión, deberá tenerse en cuenta todo el material probatorio contenido en procesos penales y administrativos relacionados con el conflicto, a pesar de que en el marco de los mismos, algunas pruebas hayan sido declaradas ilegales.

Parágrafo 3. En la conformación de la Comisión, se garantizará la participación equitativa y proporcional de agentes del estado y víctimas de las FARC-EP.


Samuel Hoyos Mejía,



Bogotá D.C., 18 de Enero de 2017

Doctor:
Telésforo Pedraza Ortega
Presidente
Comisión Primera
 Cámara de Representantes
 Bogotá

*Señor
 Enero 18/17
 8:40 am*

Respetado Señor Presidente:

En relación a la discusión del proyecto de acto legislativo 002 de 2016 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN APLICABLES A LOS AGENTES DEL ESTADO PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" – Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, y teniendo en cuenta que:

El proyecto de Acto Legislativo 002 de 2016 acumulado con el proyecto de Acto Legislativo 003 de 2016 en el artículo 1°, capítulo 2° crea la Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición (...), por medio suyo presento la siguiente proposición :

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo Transitorio 2° del artículo 1° del proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones" acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo transitorio 2. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. La Comisión para el Esclarecimiento de la



Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.

La Comisión será un órgano temporal y de carácter extra-judicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas, y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La Ley reglamentará el mandato, funciones, composición, controles y funcionamiento, de la Comisión.

Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; ni las autoridades Judiciales o disciplinarias podrán requerírsela.

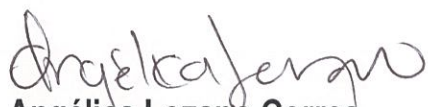
CLARA ROJAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un inciso final al artículo transitorio segundo del proyecto de Acto Legislativo 02 de 2016 cámara acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara, el cual quedará del siguiente tenor:

La comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición, cuando lo considere necesario, podrá invitar a cualquiera de las personas que hayan ejercido la presidencia de república.


Angélica Lozano Correa
Representante a la Cámara

RECIBI
COMITÉ CONSTITUCIONAL
CAMERAS REPRESENTANTES
FECHA 18 Enero / 17
HORA 10:16 a.m.
FIRMA 

PROPOSICIÓN

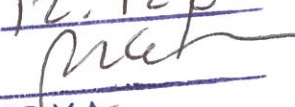
El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, una proposición con relación al proyecto de Acto Legislativo **002 DE 2016 CÁMARA**, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución aplicables a los Agentes del Estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, acumulado con el **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 003 DE 2016 CÁMARA**, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, con el fin que se **MODIFIQUE**, el artículo 2º el cual quedará así:

Artículo transitorio 2º. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.

La Comisión será un órgano temporal y de carácter extra-judicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas; y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La Ley reglamentará el mandato, funciones, composición, controles y funcionamiento, de la Comisión.

Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. ~~La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; ni las autoridades Judiciales o disciplinarias podrán requerírsela.~~


JAIME BUENAHORA FEBRES
Representante de los colombianos en el exterior

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Enero / 17.
HORA 12:12 p.m.

FIRMA

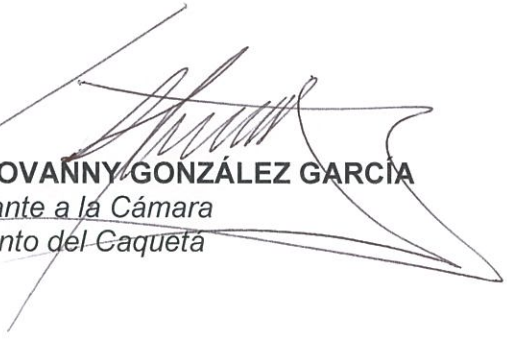
PROPOSICIÓN ADITIVA

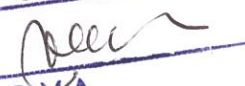
Constancia
Acta N° 02/17
Ene 18/17

Adiciónese un párrafo al artículo transitorio 3 al proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara, “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” – procedimiento legislativo especial para la paz el cual quedará así:

Artículo transitorio 3. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón de conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La Ley reglamentará la naturaleza jurídica, mandato, funciones, composición, y funcionamiento de la Unidad.

Parágrafo. De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.


HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Enero 17
HORA 10:33 am

FIRMA

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

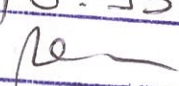
Constancia
Acta no 02/17
Enero 18/17

Elimínese el artículo transitorio 4° del proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones" acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones" – procedimiento legislativo especial para la paz.

Artículo transitorio 4. Excepción al deber de denuncia. Para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, sus funcionarios y el personal que les preste servicios estarán exentos del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales.

Parágrafo. De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.


HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Enero/17
HORA 10:33

FIRMA

Bogotá, Enero 18 de 2017.

Doctor
TELÉSFORO PEDRAZA.
Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.
Congreso de la República.

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Enero 11
HORA 8:50 am
FIRMA

Referencia: Proposición

Respetado doctor,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Propositiones – en sus artículos 112 y siguientes.

I – Proposición.

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento a usted una proposición, solicitando se modifique el artículo 4 del Proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara, “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” – procedimiento legislativo especial para la paz

~~Artículo transitorio 4. Excepción al deber de denuncia.~~ Para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, sus funcionarios y el personal que les preste servicios estarán exentos del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales.

Parágrafo. De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes ~~en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado~~ hayan realizado los informes técnico forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.


Samuel Hoyos Mejía,

PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 de la ley 5 de 1992 , somete a consideración del Presidente y miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, una proposición con relación al proyecto de Acto Legislativo **002 DE 2016 CÁMARA.** por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución aplicables a los Agentes del Estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, acumulado con el **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 003 DE 2016 CÁMARA.** por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, con el fin de que se **MODIFIQUE**, el artículo 4º el cual quedará así:

Artículo transitorio 4º. Excepción de declarar en procesos judiciales.

Para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, sus funcionarios y el personal que les preste servicios estarán exentos del deber de denuncia y no podrán ser obligados de declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales.

Parágrafo. De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.



JAIME BUENAHORA FEBRES

Representante de los colombianos en el exterior

RECIBI
INSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
18 Enero 17.
1:49 pm
FIRMA

Constancia
Acto No. 02
Enero 18/17

PROPOSICIÓN

Solicito respetuosamente a la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992 y el Acto Legislativo No. 01 de 2016, **se MODIFIQUE el artículo transitorio 5º del proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara** “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara, “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” – Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, en los siguientes términos:

Artículo transitorio 5. Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

Para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia prevista en la Jurisdicción Especial para la Paz del Sistema Integral, quienes hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA

18 Enero 17

8:48 am

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

FIRMA

Capitolio Nacional, oficina sótano 1. Tel: 38235152/5173

FIRMA

HR RODRIGO LARA RESTREPO

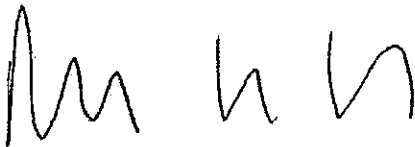
el factor personal, procedimientos y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo. La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.

MOTIVACIÓN

De conformidad con el punto número 13 del Acuerdo Final (pág. 146) para efectos de acceder al tratamiento especial previsto en el componente de justicia del SIVJRNR, esto es, a la Jurisdicción Especial para la Paz, es necesario aportar la verdad plena, sin embargo, dicho deber no implica reconocer responsabilidades de ningún tipo, razón por la cual considero de gran importancia que sea incluido en el proyecto de acto legislativo de la referencia.

Atentamente,



RODRIGO LARA RESTREPO

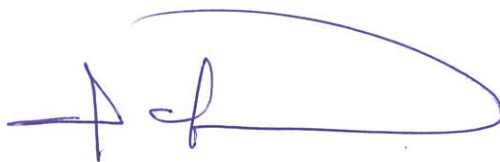
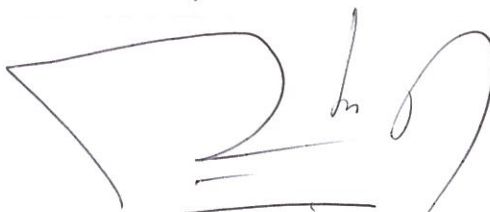
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo transitorio 5 del proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara, “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” así:

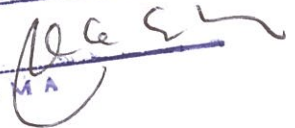
Artículo transitorio 5. Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Sin embargo, los ciudadanos no combatientes podrán elegir si se acogen o no a dicha jurisdicción. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

De los H. Representes,



Alvaro Herman Prada
EDUARDO RODRIGUEZ
RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Ene 2017
HORA 9:27
FIRMA

Bogotá, enero de 2017

Doctor
TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes
Ciudad

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Enero 17
HORA 9:26 am
FIRMA 

Respetado Doctor Pedraza:

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento a usted proposición solicitando MODIFICAR el artículo 5 del ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN APLICABLES A LOS AGENTES DEL ESTADO PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” – Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Propositiones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

II. PROPOSICIÓN

MODIFICAR el artículo 5 del, ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN APLICABLES A LOS AGENTES DEL ESTADO PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA

**UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” –
Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, el cual quedara así:**

Artículo transitorio 5. Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), estará adscrita a la Corte Suprema de Justicia, a través de una Sala de Justicia Transicional. Administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

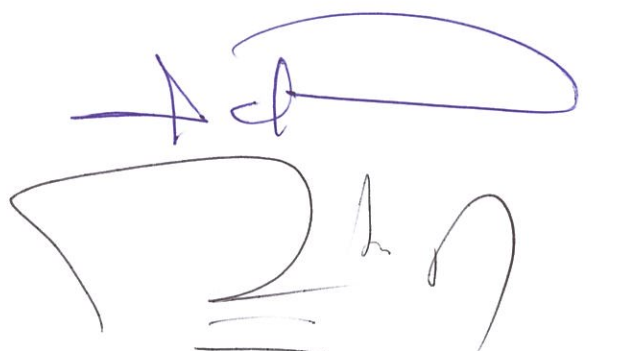
Para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia previsto en la Jurisdicción Especial para la Paz del Sistema Integral, quienes hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.

La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo. La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo

174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.

Cordialmente;



Álvaro Hernán Prada



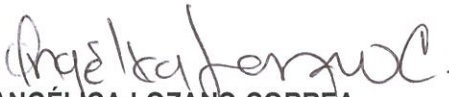
EDUARDO RODRÍGUEZ

Vg - .

PROPOSICIÓN ADITIVA:

Adiciónese el inciso primero del artículo transitorio 5. del proyecto de acto legislativo 02 de 2016 Cámara acumulador con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara, el cual quedará así:

Artículo transitorio 5. Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas. La jurisdicción Especial para la Paz contará con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.


ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Enero / 17
HORA 12:27 a

FIRMA

RECIBO
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Ene /17
HORA 12:31 p-
FIRMA

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL PARA LA PAZ
(ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2016)

En virtud del numeral 2, del artículo 114 de la ley 5 de 1992, Se **PROPONE MODIFICAR**, el Artículo transitorio Quinto del artículo 1º, del Proyecto De Acto Legislativo 02 De 2016 Cámara *“Por Medio Del Cual Se Crea Un Título De Disposiciones Transitorias De La Constitución Aplicables A Los Agentes Del Estado Para La Terminación Del Conflicto Armado Y La Construcción De Una Paz Estable Y Duradera Y Se Dictan Otras Disposiciones”* Acumulado Con El Proyecto De Acto Legislativo 03 De 2016 Cámara, *“Por Medio Del Cual Se Crea Un Título De Disposiciones Transitorias De La Constitución Para La Terminación Del Conflicto Armado Y La Construcción De Una Paz Estable Y Duradera Y Se Dictan Otras Disposiciones”* Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, así:

Artículo transitorio 5. Jurisdicción Especial para la Paz. *La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.*

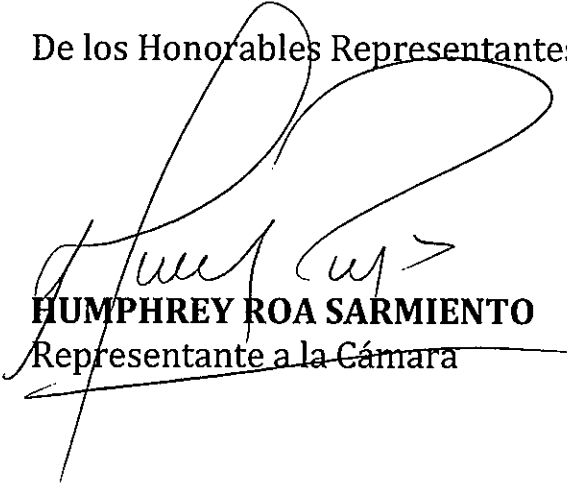
La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

Para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia previsto en la Jurisdicción Especial para la Paz del Sistema Integral, quienes hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del sistema, perderá el tratamiento especial de justicia Especial para la Paz JEP

La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción **Especial para la Paz.**

Parágrafo. La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la **Comisión de Acusaciones de la** Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.

De los Honorables Representantes,



HUMPHREY ROA SARMIENTO

Representante a la Cámara

Bogotá, Enero 18 de 2017.

Doctor

TELÉSFORO PEDRAZA.

Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.
Congreso de la República.

Referencia: Proposición

Respetado doctor,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y siguientes.

I – Proposición.

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento a usted una proposición, solicitando se **modifique el artículo 1**, en su artículo transitorio 6, del **Proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”** acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara, “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” – procedimiento legislativo especial para la paz

Artículo transitorio 6. Conformación. La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; la Sala de Definición de las situaciones jurídicas; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente.

El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de

Recabi
18 Enero / 17
8:16 am
legan

Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como *amicus curiae* a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.

Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además se contará con 6 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como *amicus curiae* a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.

Además estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como *amicus curiae* suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos. ~~seleccionados por el Comité de Escogencia.~~

~~La Unidad de Investigación y Acusación~~ **La Fiscalía General de la Nación** realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, ~~para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado, o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el parágrafo de este artículo. La Unidad estará integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena autonomía para seleccionarlos y nombrarlos así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.~~

~~Los magistrados y fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su~~

~~designación o permanencia en el cargo. Igualmente no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la rama judicial.~~

Para ser elegido Magistrado de la Jurisdicción Especial para la Paz Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con los magistrados extranjeros en lo que tiene que ver con la nacionalidad. ~~el límite de edad.~~

La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. ~~El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado, conforme a la ley.~~

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y ~~se garantizará su inmutabilidad.~~

La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural.

Parágrafo: ~~Los magistrados de la JEP, el director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de amicus curiae, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.~~

~~Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.~~


Samuel Hoyos Mejía,

PROPOSICIÓN

COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Enero 117
HORA 9:26
Jg. C. C.

Modifique el artículo transitorio 6 del proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara, “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” así:

Artículo transitorio 6. Conformación. La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; la Sala de Definición de las situaciones jurídicas; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente.

El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares elegidos a través de concurso de méritos por oposición realizado por el Consejo Superior de la Judicatura. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como *amicus curiae* a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.

Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos elegidos a través de concurso de méritos por oposición realizado por el Consejo Superior de la Judicatura. Además se contará con 6 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como *amicus curiae* a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.

Además estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como *amicus curiae* suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia

Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados a través de concurso de méritos por oposición por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.

~~Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.~~

De los H. Representes,



EDUARDO RODRIGUEZ



Duvaro Hernán Prada





Bogotá, enero de 2017

Doctor
TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes
Ciudad

Respetado Doctor Pedraza:

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento a usted proposición solicitando MODIFICAR el artículo 6 del ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN APLICABLES A LOS AGENTES DEL ESTADO PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” – Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Propositiones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

II. PROPOSICIÓN

MODIFICAR el artículo 6 del ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN APLICABLES A LOS AGENTES DEL ESTADO PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE

UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” –
Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, el cual quedara así:

Artículo transitorio 6. Conformación. La Sala de Justicia Transicional, hará parte de la Rama Judicial del Poder Público, y estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; la Sala de Definición de las situaciones jurídicas; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente.

El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como *amicus curiae* a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.

Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además se contará con 6 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como *amicus curiae* a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.

Además estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como *amicus curiae* suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia.

La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos

y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el parágrafo de este artículo. La Unidad estará integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena autonomía para seleccionarlos y nombrarlos así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.

Los magistrados y fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en el cargo. Igualmente no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la rama judicial.

Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con el límite de edad.

La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado, conforme a la ley.

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad.

La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural.

Parágrafo: Los magistrados de la JEP, el director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de *amicus curiae*, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la

JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.

Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.

Cordialmente;



Álvaro Hernán Prada



EDWARD ZDZICKI 2





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, una proposición con relación al proyecto de Acto Legislativo **002 DE 2016 CÁMARA**, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución aplicables a los Agentes del Estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, acumulado con el **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 003 DE 2016 CÁMARA**, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, con el fin que se **MODIFIQUE**, los incisos 7º y 8º del artículo 6º el cual quedará así:

Artículo transitorio 6º. Conformación. *La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; la Sala de Definición de las situaciones jurídicas; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente.*

El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como amicus curiae a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.

Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además se contará con 6 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como amicus curiae a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.

Además estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como amicus curiae suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia.

La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el parágrafo de este artículo. La Unidad estará integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena autonomía para seleccionarlos y nombrarlos así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.

Los magistrados y fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en el cargo. Igualmente no se les aplicarán el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la rama judicial.

*Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política, **~~salvo en lo relacionado con el límite de edad.~~***

*La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz **bajo la orientación de la Presidencia de ésta.***

El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado conforme a la ley.

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad.

La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural.

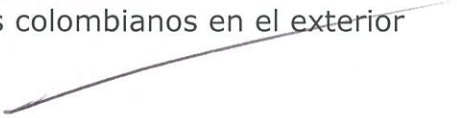
Parágrafo: Los magistrados de la JEP, el director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de amicus curiae, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.

Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.



JAIME BUENAHORA FEBRES

Representante de los colombianos en el exterior



RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Ene / 17
HORA 12:31 p -
FIRMA

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL PARA LA PAZ
(ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2016)

En virtud del numeral 2, del artículo 114 de la ley 5 de 1992, Se **PROPONE MODIFICAR**, el Artículo transitorio Sexto del artículo 1º, del Proyecto De Acto Legislativo 02 De 2016 Cámara *“Por Medio Del Cual Se Crea Un Título De Disposiciones Transitorias De La Constitución Aplicables A Los Agentes Del Estado Para La Terminación Del Conflicto Armado Y La Construcción De Una Paz Estable Y Duradera Y Se Dictan Otras Disposiciones”* Acumulado Con El Proyecto De Acto Legislativo 03 De 2016 Cámara, *“Por Medio Del Cual Se Crea Un Título De Disposiciones Transitorias De La Constitución Para La Terminación Del Conflicto Armado Y La Construcción De Una Paz Estable Y Duradera Y Se Dictan Otras Disposiciones”* Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, así:

Artículo transitorio 6. Conformación. La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; la Sala de Definición de las situaciones jurídicas; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente elegido por la Plenaria de la JEP para un periodo igual que los otros presidentes de altas cortes.

El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones jurídicas que los magistrados pero sin derecho a voto, como amicus curiae a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.

Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además se contará con 6 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados jurídicas pero sin derecho a voto, como amicus curiae a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.

Además estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como amicus curiae suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno

de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia.

La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el parágrafo de este artículo. La Unidad estará integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena autonomía para seleccionarlos y nombrarlos así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.

Los magistrados y fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en el cargo. Igualmente no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la rama judicial.

Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con el límite de edad.

La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado, conforme a la ley.

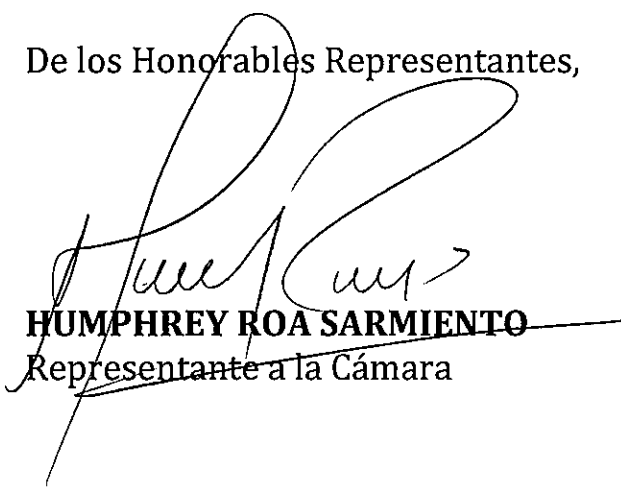
Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad.

La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural.

Parágrafo: *Los magistrados de la JEP, el director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de amicus curiae, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de dos (02) años de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.*

Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.

De los Honorables Representantes,



HUMPHREY ROA SARMIENTO

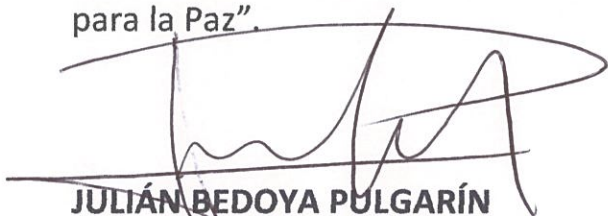
Representante a la Cámara

Proposición

De conformidad con lo establecido en el literal D del numeral 51 de la JEP en el marco del Acuerdo Final, se propone adicionar un párrafo al artículo transitorio 6 del Acto Legislativo, para dejar en claro que la facultad de creación de criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal que el artículo transitorio 66 introducido por el Acto Legislativo número 01 de 2012 atribuye al Fiscal General de la Nación, no comprende los casos de competencia de la JEP, en los cuales esa facultad corresponde a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP.

Añadir al artículo transitorio 6 un párrafo Segundo:

"Parágrafo 2. Modifíquese el artículo transitorio 6 introducido por el Acto Legislativo N° 1 de 2010, de la siguiente manera: "El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo en los casos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz".



JULIÁN BEDOYA PULGARÍN
Representante a la Cámara



Como 18/17
3:40 P.m.

Bogotá, Enero 18 de 2017.

Doctor
TELESFORO PEDRAZA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes.

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Enero / 17
HORA 8:50 am
FIRMA

Referencia: Proposición

Respetados doctores,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

I – Proposición.

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento a usted una proposición, solicitando **se modifique el artículo 1, en su artículo transitorio 7, del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” acumulado con el PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA, “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”**

Artículo 1. La Constitución Política tendrá un nuevo título transitorio, así:

(...) Artículo transitorio 7. Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP.

La acción de tutela, como mecanismo idóneo para garantizar los Derechos Humanos, procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una ~~manifiesta~~ vía de hecho o cuando la afectación del

derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

Las peticiones de acción de tutela podrán ~~deberán~~ ser presentadas ante ~~el Tribunal para La Paz~~ cualquier Juez de la República, ~~único competente para conocer de ellas.~~ La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991, las siguientes reglas:

~~La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan a favor de la selección.~~

~~Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Si esta encuentra que el derecho invocado ha sido vulnerado, así lo declarará precisando en qué consiste la violación, sin anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión del órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz ni tampoco excluirse los hechos y conductas analizados en la acción de tutela de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sentencia será remitida al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda respetando el derecho amparado. La providencia, resolución o acto del órgano de la JEP expedido en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela. (...)~~

Cordialmente,


Samuel Hoyos Mejía,

PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al **proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones"** acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara, **"por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones"**, con el fin de que se **MODIFIQUE** el inciso 4 del artículo 7 del informe presentado para ponencia, el cual quedará así:

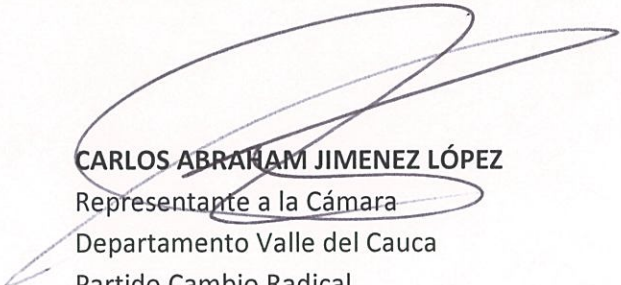
Artículo transitorio 7. Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP. La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

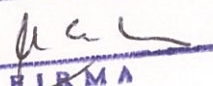
(...)

La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando dichos magistrados no pertenezcan a la Sección de Revisión ni a la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan a favor de la selección.

(...)

Cordialmente,


CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Enero/17
HORA 10:00 am

FIRMA



Bogotá D.C., 18 de Enero de 2017

Doctor:
Telésforo Pedraza Ortega
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá

RECIBI
 COMISION I C VOTACIONAL
 CAMARA DE REPRESENTANTES
 FECHA 18 Enero 17
 HORA 11:21 am
 FIRMA [Firma]

Respetado Señor Presidente:

En relación a la discusión del proyecto de acto legislativo 002 de 2016 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN APLICABLES A LOS AGENTES DEL ESTADO PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 003 DE 2016 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". – Procedimiento: Legislativo Especial para la Paz, y teniendo en cuenta que:

Se propone que la revisión de las acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP no esté conformada por una comisión mixta de 2 magistrados de la Corte Constitucional y 2 Magistrados de la JEP, toda vez que la imparcialidad de selección de los fallos no estaría garantizada. De igual manera, la competencia de la Corte Constitucional frente al trámite de selección de los fallos de tutela, debe mantener el orden vigente.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo transitorio 7° del artículo 1° proyecto de ley 002 de 2016 Cámara "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:



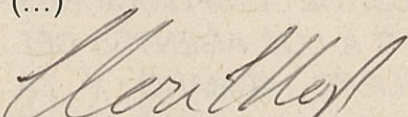
Artículo transitorio 7. Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP.

La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

(...)

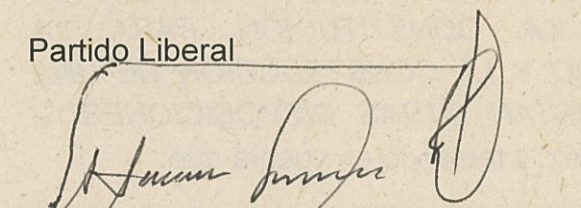
La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo ~~y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz~~. El fallo será seleccionado si los ~~dos~~ cuatro magistrados votan a favor de la selección, según lo dispone la Corte Constitucional en el trámite de selección vigente.

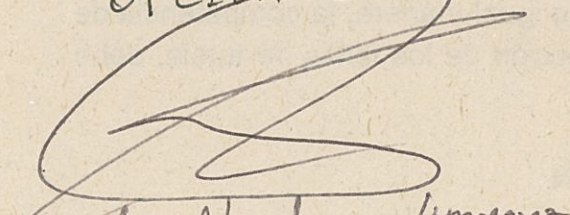
(...)

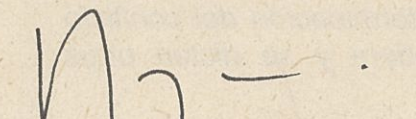

CLARA ROJAS

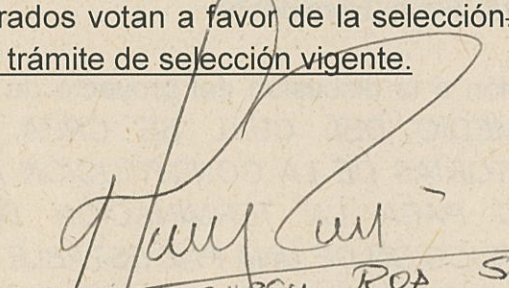
Representante a la Cámara

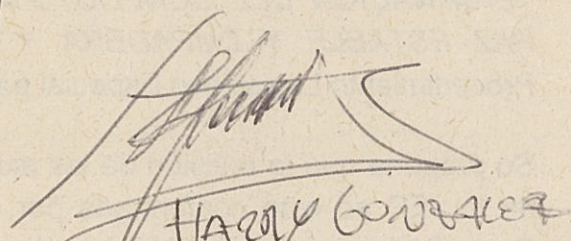
Partido Liberal

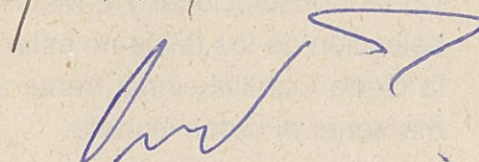

FDO DE LA PEÑA M.
REP - CESAR
OPCION CIUDADANA.

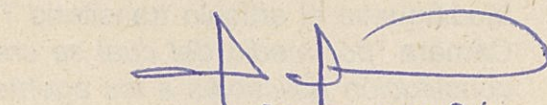

Carlos Abraham Jimenez

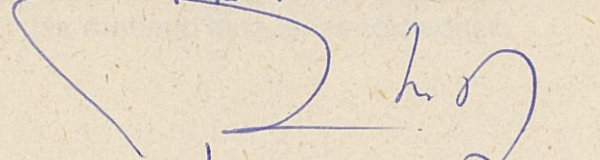

SAMUEL RAMOS MEJÍA.

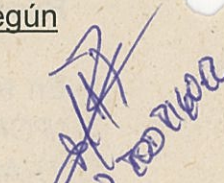

HUMPHREY ROA S
Partido Conservador.


HARRY GONZALEZ


OSCAR FERNANDO BRAVO.


MARIO F. CASAL


Álvaro Hernán Prada


Handwritten signature in blue ink.

PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, una proposición con relación al proyecto de Acto Legislativo **002 DE 2016 CÁMARA**, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución aplicables a los Agentes del Estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, acumulado con el **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 003 DE 2016 CÁMARA**. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, con el fin que **se MODIFIQUE**, el inciso 4º del artículo 7 el cual quedará así:

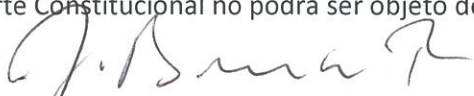
Artículo transitorio 7. Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP. La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

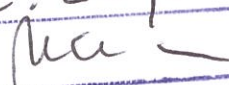
Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con las siguientes reglas:

La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por 4 magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo. ~~y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan a favor de la selección.~~ **El fallo será seleccionado por el voto favorable de la mayoría simple.**

Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Si esta encuentra que el derecho invocado ha sido vulnerado, así lo declarará precisando en qué consiste la violación, sin anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión del órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz ni tampoco excluirse los hechos y conductas analizados en la acción de tutela de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sentencia será remitida al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda respetando el derecho amparado. La providencia, resolución o acto del órgano de la JEP expedido en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela.


JAIME BUENAHORA FEBRES

Representante de los colombianos en el exterior

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Enero 17
HORA 2:23 p.m.

FIRMA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el texto del artículo 8 del ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual dice:

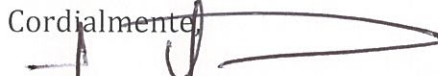
"Artículo transitorio 8. Asuntos de competencia. Los conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por 3 magistrados de la Corte Constitucional elegidos por esta y 3 magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional. Estos últimos serán elegidos por la plenaria de la JEP. La decisión se adoptará en la Sala Incidental por mayoría simple y en caso de no alcanzarse una mayoría, en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción.

En el reglamento de la JEP se establecerán los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y se incluirán la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por las autoridades tradicionales correspondientes sobre conductas de competencia de la JEP pasarán a conocimiento de esta".

Proposición: El cual quedará así:

"Artículo transitorio 8. Asuntos de competencia. Los conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP serán dirimidos por la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 241, numeral 11"

Cordialmente,


MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA

Representante a la Cámara del Centro Democrático por Bogotá

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 326B y 327B

Teléfonos 3828000 ext. 3393

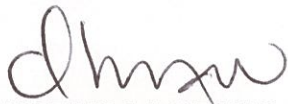
Email: mariafdacabal@gmail.com

Recibi
18 Ene 2017
8:12 am
ma cler in.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo 3º al artículo 7º transitorio del proyecto de Acto Legislativo 02 de 016 Cámara acumulado con el proyecto de Acto Legislativo 03 de 2016 Cámara, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 3º: En todo caso, la ley regulará las limitaciones que se podrán establecer para la participación política de que trata el presente artículo, de aquellas personas que hayan incurrido en la comisión de delitos de lesa humanidad o genocidio.



ANGELICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Enero 18 / 17
HORA 4.04 p.m.
Ma Cecilia
FIRMA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el texto del artículo 9 del ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual dice:

"Artículo transitorio 9. Revisión de sentencias y providencias. A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5 y al inciso primero del artículo (18) (nuevo XX); por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.

La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas.

La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta la definición de quienes son combatientes según el Derecho Internacional Humanitario, podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme".

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 326B y 327B
Teléfonos 3828000 ext. 3393
Email: mariafdacabal@gmail.com

Recibí
18 Enero 17
8:12 am
MGC



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Proposición: Adiciónese en el párrafo tercero, "*de acuerdo al Derecho Internacional Humanitario*" El cual quedará así:

"Artículo transitorio 9. Revisión de sentencias y providencias. A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5 y al inciso primero del artículo (18) (nuevo XX); por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.

La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas.

La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta la definición de quienes son combatientes según el Derecho Internacional Humanitario, podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al Derecho Internacional Humanitario y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme".

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA

Representante a la Cámara del Centro Democrático por Bogotá

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 326B y 327B

Teléfonos 3828000 ext. 3393

Email: mariafdacabal@gmail.com



Bogotá D.C., 18 de Enero de 2017

Doctor:
Telésforo Pedraza Ortega
Presidente
Comisión Primera
 Cámara de Representantes
 Bogotá

RECIBI
 COMISION I CONSTITUCIONAL
 CAMARA DE REPRESENTANTES
 FECHA 18 de enero / 17
 HORA 10:24 c
 FIRMA [Firma]

Respetado Señor Presidente:

En relación a la discusión del proyecto de acto legislativo 002 de 2016 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN APLICABLES A LOS AGENTES DEL ESTADO PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" – Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, y teniendo en cuenta que:

La revisión de sentencias y providencias se debe limitar únicamente a conductas cometidas con ocasión del conflicto armado, toda vez que la protesta social es considerada un derecho fundamental por la Constitución Política:

"Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia C – 179 de 1994, ha dicho que la protesta social es concebida como: (...) "una libertad pública fundamental pues constituye una manifestación colectiva de la libertad de



expresión y un medio para ejercer los derechos políticos. Esta libertad es la base de la acción política en las campañas electorales y también de los movimientos cívicos y otras manifestaciones legítimas de apoyo y protesta", razón por la cual cuenta con protección especial y no debe estar sujeta a la JEP.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo transitorio 9° del artículo 1° proyecto de ley 002 de 2016 Cámara *"por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

Artículo transitorio 9. Revisión de sentencias y providencias. A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5 y al inciso primero del artículo 19 por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, ~~o con la protesta social~~, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema. (...)



CLARA ROJAS

Representante a la Cámara

Partido Liberal



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el texto del artículo 11 del ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual dice:

"Artículo transitorio 11. Procedimiento y reglamento. Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno Nacional al Congreso de la República. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas según los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, no intervendrá en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otros medios de prueba.

En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 326B y 327B
Teléfonos 3828000 ext. 3393
Email: mariafdacabal@gmail.com

Recibi
18 Ene/17
8:12 am
me c



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, y fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones"

Proposición: Suprímase el párrafo segundo que dice "Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otros medios de prueba" El cual quedará así:

*"**Artículo transitorio 11. Procedimiento y reglamento.** Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno Nacional al Congreso de la República. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas según los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, no intervendrá en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.*

En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.

Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 326B y 327B

Teléfonos 3828000 ext. 3393

Email: mariafdacabal@gmail.com



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

estándares internacionales pertinentes El reglamento establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, y fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones”

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA

Representante a la Cámara del Centro Democrático por Bogotá

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 326B y 327B
Teléfonos 3828000 ext. 3393
Email: mariafdacabal@gmail.com



Bogotá D.C., 18 de Enero de 2017

Doctor:
Telésforo Pedraza Ortega
Presidente
Comisión Primera
 Cámara de Representantes
 Bogotá

RECIBI
 COMISION I CONSTITUCIONAL
 CAMARA DE REPRESENTANTES
 18 Enero 17
 FECHA 11:43 am
 HORA
 FIRMAS

Respetado Señor Presidente:

En relación a la discusión del proyecto de acto legislativo 002 de 2016 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN APLICABLES A LOS AGENTES DEL ESTADO PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 003 DE 2016 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" – Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, y teniendo en cuenta que:

El procedimiento y reglamento de la JEP debe estar acorde con normas procesales y entendiendo que el principio general del derecho a la defensa incluye la escogencia de un abogado, éste debe estar acreditado para el ejercicio de la profesión en Colombia. por intermedio suyo presento la siguiente proposición.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo transitorio 11° del artículo 1° proyecto de ley 002 de 2016 Cámara "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:



Artículo transitorio 11. Procedimiento y reglamento. Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno Nacional al Congreso de la República. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado en Colombia para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas según los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia, en el marco de un modelo adversarial. El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, no intervendrá en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

(...)

CLARA ROJAS

Representante a la Cámara

Partido Liberal

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL PARA LA PAZ
(ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2016)

En virtud del numeral 2, del artículo 114 de la ley 5 de 1992, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **Artículo transitorio Undécimo del artículo 1º**, del Proyecto De Acto Legislativo 02 De 2016 Cámara ***"Por Medio Del Cual Se Crea Un Título De Disposiciones Transitorias De La Constitución Aplicables A Los Agentes Del Estado Para La Terminación Del Conflicto Armado Y La Construcción De Una Paz Estable Y Duradera Y Se Dictan Otras Disposiciones"*** Acumulado Con El Proyecto De Acto Legislativo 03 De 2016 Cámara, ***"Por Medio Del Cual Se Crea Un Título De Disposiciones Transitorias De La Constitución Para La Terminación Del Conflicto Armado Y La Construcción De Una Paz Estable Y Duradera Y Se Dictan Otras Disposiciones"*** Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, así:

Artículo transitorio 11. Procedimiento y reglamento. Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno Nacional al Congreso de la República. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas según los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, no intervendrá en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Quien para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia prevista en la JEP, aporte de manera dolosa información falsa perderá el tratamiento especial de justicia dado que el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otros medios de prueba.

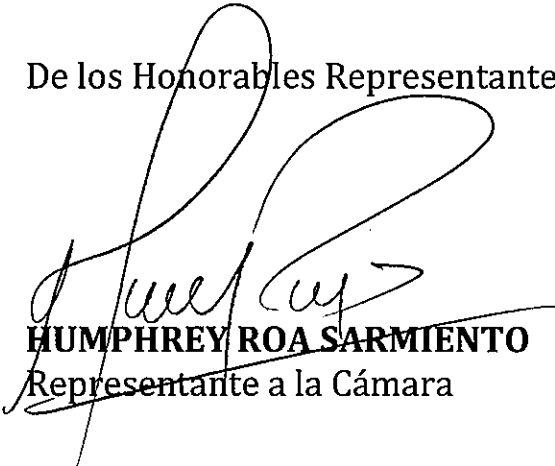
Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otros medios de prueba.

En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como

parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.

Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, y fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones.

De los Honorables Representantes,



HUMPHREY ROA SARMIENTO
Representante a la Cámara

Bogotá, Enero 18 de 2017.

Doctor

TELÉSFORO PEDRAZA.

Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.
Congreso de la República.

Referencia: Proposición

Respetado doctor,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y siguientes.

I – Proposición.

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento a usted una proposición, solicitando se **modifique el artículo 1**, en su artículo transitorio 12, del **Proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”** acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara, “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” – procedimiento legislativo especial para la paz

Artículo transitorio 12. Sanciones. Las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinaria.

Recibí:
18 Enero/17
8:16 am
JEP -

En todo caso, las penas impuestas por la jurisdicción Especial para la Paz, serán en condiciones de reclusión ordinaria o alternativa.


Samuel Hoyos Mejía,

Bogotá D.C., 18 de Enero de 2017

Doctor:
Telésforo Pedraza Ortega
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Enero / 17
HORA 12:04 pm
Ma
FIRMA

Respetado Señor Presidente:

En relación a la discusión del proyecto de acto legislativo 002 de 2016 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN APLICABLES A LOS AGENTES DEL ESTADO PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 003 DE 2016 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" – Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, y teniendo en cuenta que:

Debe hacerse claridad en el término de duración de la Sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias, manifestando que debe ser el mismo término de duración al de la Jurisdicción Especial para la Paz, por la misma naturaleza del proceso de la justicia transicional, entendiéndose que tiene que ser temporal. Por intermedio suyo presento la siguiente proposición.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo transitorio 14° del artículo 1° proyecto de ley 002 de 2016 Cámara "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo transitorio 14 Entrada en funcionamiento y plazo para la conclusión de las funciones de la JEP. La JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción. (..)

En todo caso y por el término que dure la Jurisdicción Especial para la Paz sin limitación temporal alguna podrá constituirse en cualquier momento en que resulte necesaria la Sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 6 transitorio y en el inciso final del artículo 11 transitorio de este Acto Legislativo.



CLARA ROJAS

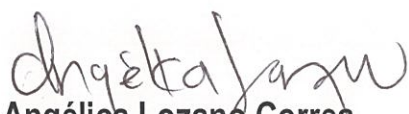
Representante a la Cámara

Partido Liberal

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el inciso primero del artículo transitorio 15 del proyecto de Acto Legislativo 02 de 2016 cámara acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara, el cual quedará del siguiente tenor:

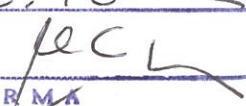
Artículo transitorio 15. Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición. En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, transformadora, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional.



Angélica Lozano Correa
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA 18 Enero / 17
HORA 10:18


FIRMA

Constancia
Acto 02/17
Enero 18/17

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un inciso al artículo transitorio 15 del proyecto de Acto Legislativo 02 de 2016 Cámara "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones" acumulado con el proyecto de Acto Legislativo 03 de 2016 cámara, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones" – procedimiento legislativo especial para la paz, el cual quedará así:

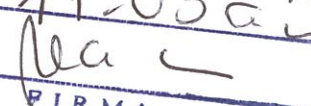
CAPÍTULO IV. REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN

Artículo transitorio 15. Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición. En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional.

Los bienes y activos de las organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, serán utilizados por el Estado para la reparación integral a las víctimas.

Parágrafo. En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
"Trabajo con amor por el Caquetá"

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Enero 17
HORA 11:03 am

FIRMA

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Bogotá D.C., 18 de Enero de 2017

Doctor:
Telésforo Pedraza Ortega
Presidente
Comisión Primera
 Cámara de Representantes
 Bogotá

RECIBIDO
 COMISION I CONSTITUCIONAL
 CAMARA DE REPRESENTANTES
 FECHA 18 Enero/17
 HORA 12:45 p.m.
[Firma]
 FIRMA

Respetado Señor Presidente:

En relación a la discusión del proyecto de acto legislativo 002 de 2016 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN APLICABLES A LOS AGENTES DEL ESTADO PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 003 DE 2016 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" – Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, y teniendo en cuenta que:

El resarcimiento a las víctimas del conflicto debe estar en el centro de cualquier acuerdo, razón por la cual la indemnización a las víctimas debe ser un mecanismo para la construcción de una paz estable y duradera. De igual forma, es imperante que cada artículo corresponda al espíritu del acuerdo de paz.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo transitorio 15° del artículo 1° proyecto de ley 002 de 2016 Cámara "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:



Artículo transitorio 15. Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición. En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional.

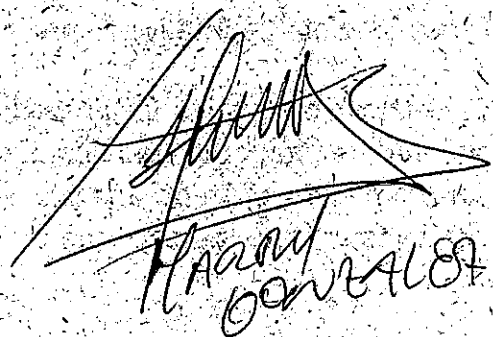
Parágrafo. En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas, para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición. (...)



CLARA ROJAS

Representante a la Cámara

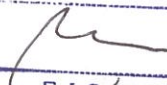
Partido Liberal



Harold González

Bogotá, Enero 18 de 2017.

Doctor
TELESFORO PEDRAZA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes.

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Enero 18 / 17
HORA 12:38 p.m.

FIRMA

Referencia: Proposición

Respetados doctores,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

I – Proposición.

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento a usted una proposición, solicitando se modifique el artículo 1, en su artículo transitorio 16, del **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA** “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” acumulado con el **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA**, “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1. La Constitución Política tendrá un nuevo título transitorio, así:

(...) **Artículo transitorio 16. Sobre la extradición.** No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el

conflicto armado interno o con ocasión de este hasta antes del primero de diciembre de 2016 ~~la finalización del mismo~~, trátase de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJNR.

Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. De haber sido posterior a la firma del Acuerdo Final y no estar estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJNR o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de

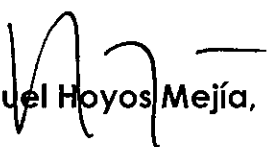
Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones.

Parágrafo: Los delitos cometidos con posterioridad al 1 de diciembre de 2016 serán de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, quien determinará, cuando haya lugar, la viabilidad de la extradición.

(...)

Cordialmente,


Samuel Hoyos Mejía,



Bogotá, enero de 2017

Doctor
TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes
Ciudad

Respetado Doctor Pedraza:

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento a usted proposición solicitando MODIFICAR el artículo 17 del ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN APLICABLES A LOS AGENTES DEL ESTADO PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" – Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

II. PROPOSICIÓN

MODIFICAR el artículo 17 del, ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN APLICABLES A LOS AGENTES DEL ESTADO PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE

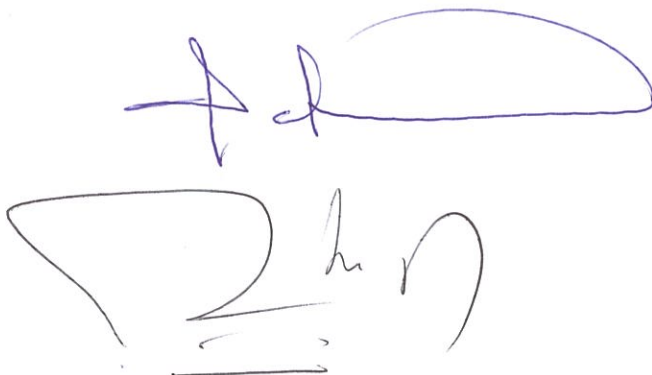
**UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” –
Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, el cual quedara así:**

Artículo transitorio 17. Participación en política. La imposición de cualquier sanción en la JEP ~~no inhabilitará~~ para la participación política. ~~ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.~~

~~Parágrafo 1: Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.~~

~~Parágrafo 2: Expresamente deróguese la expresión “y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos” contenida en el Artículo Transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012.~~

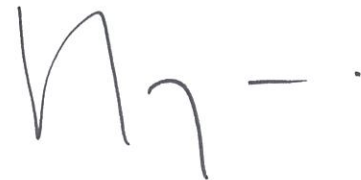
Cordialmente



Álvaro Hernán Prada



EDWARD RODRÍGUEZ



RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Enero / 17
HORA 12:31 p.m.
FIRMA

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL PARA LA PAZ (ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2016)

En virtud del numeral 2, del artículo 114 de la ley 5 de 1992, Se **PROPONE MODIFICAR**, el Artículo transitorio Decimoséptimo del artículo 1º, del Proyecto De Acto Legislativo 02 De 2016 Cámara "*Por Medio Del Cual Se Crea Un Título De Disposiciones Transitorias De La Constitución Aplicables A Los Agentes Del Estado Para La Terminación Del Conflicto Armado Y La Construcción De Una Paz Estable Y Duradera Y Se Dictan Otras Disposiciones*" Acumulado Con El Proyecto De Acto Legislativo 03 De 2016 Cámara, "*Por Medio Del Cual Se Crea Un Título De Disposiciones Transitorias De La Constitución Para La Terminación Del Conflicto Armado Y La Construcción De Una Paz Estable Y Duradera Y Se Dictan Otras Disposiciones*" Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, así:

Artículo transitorio 17. Participación en política. La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.

Parágrafo 1: Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.

~~**Parágrafo 2:** Expresamente deróguese la expresión "y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos" contenida en el Artículo Transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012.~~

Se considera inaudito retroceder en un solo parágrafo en algo que Nuestra Carta Magna ha avanzado encaminada a respetar acuerdos internacionales como lo es la ratificación realizada al **Estatuto de Roma que establece una Corte Penal Internacional**. Como todos conocemos

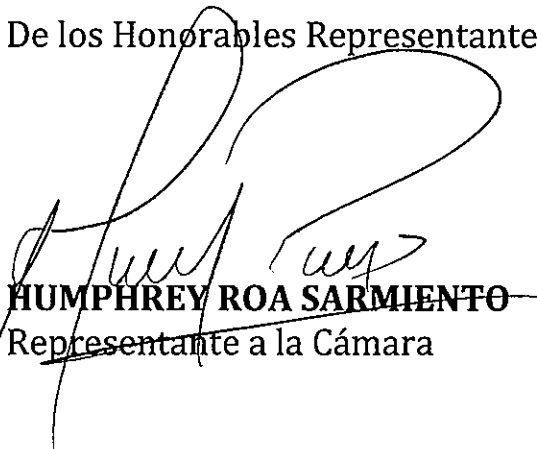
es un tribunal de justicia internacional permanente cuya misión es juzgar a las personas acusadas de cometer crímenes de genocidio, de guerra, de agresión y de lesa humanidad, situación consonante con el artículo que se pretende dejar sin efecto alguno, dado que la parte que se elimina expresamente es su objetivo principal.

El Tratado fue aprobado por el Congreso mediante Ley 742 del 5 de junio de 2002, y declarado exequible por la Corte Constitucional según Sentencia C-578 del 30 de julio de 2002 (Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa).

El 5 de agosto de 2002, el Presidente Andrés Pastrana ratificó el Tratado de Roma, pero dejó consignada la salvedad prevista en el artículo 124 del propio Tratado.

El primero de Noviembre de 2009 termino para Colombia los siete años de salvedad.

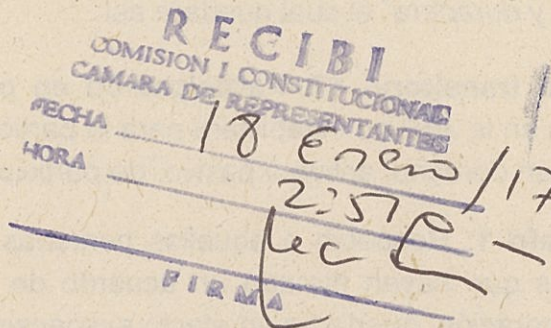
De los Honorables Representantes,



HUMPHREY ROA SARMIENTO
Representante a la Cámara

Bogotá D.C., 18 de Enero de 2017

Doctor:
Telésforo Pedraza Ortega
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá



Respetado Señor Presidente:

En relación a la discusión del proyecto de acto legislativo 002 de 2016 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN APLICABLES A LOS AGENTES DEL ESTADO PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 003 DE 2016 CÁMARA, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” – Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, y teniendo en cuenta que:

La participación política es un derecho que tienen los desmovilizados del conflicto armado en Colombia. Esta garantía se reconoce a los autores de los delitos considerados conexos a los delitos políticos. En ese sentido, no es posible derogar la disposición constitucional (artículo transitorio 67- Acto Legislativo 01 de 2012) que prohíbe la participación política para los autores de los delitos de lesa humanidad y genocidio, los cuales no tienen conexidad con los delitos políticos que permiten la eventual elegibilidad política. Esta limitación debe permanecer en el proceso de construcción de una paz estable y duradera; así como el deber de cumplir con las penas y sanciones impuestas en el marco del sistema de JEP.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo transitorio 17° parágrafo 2 de los proyectos de actos legislativos acumulados 002 y 003 de 2016 Cámara “*título transitorio de las*

normas para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera" el cual quedará así:

Artículo transitorio 17. Participación en política. La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.

Parágrafo 1: Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.

Parágrafo 2: ~~Expresamente deróguese la expresión "y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos" contenida en el Artículo Transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012.~~



CLARA ROJAS

Representante a la Cámara

Partido Liberal

Constancia
Acta No 02
Enero 18/17



HR RODRIGO LARA RESTREPO

RECIBI 1
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Enero 17
HORA 3:48 c
FIRMA

PROPOSICIÓN

Solicito respetuosamente a la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992 y el Acto Legislativo No. 01 de 2016, **se MODIFIQUE** el capítulo VII del proyecto de Acto legislativo 02 de 2016 Cámara “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución aplicables a los agentes del Estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” acumulado con el proyecto de Acto legislativo 03 de 2016 Cámara, “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” – Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, en los siguientes términos:

CAPÍTULO VII. DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

Por: **ANTES ARTICULO TRANSITORIO 18.**

CAPÍTULO VII. DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS **AGENTES DEL ESTADO** PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

En el mismo sentido, **se MODIFIQUEN** los artículos transitorios 18, 19, 21, 22 y 23, reemplazando la expresión “miembros de la Fuerza Pública” por “agentes del Estado”.

MOTIVACIÓN

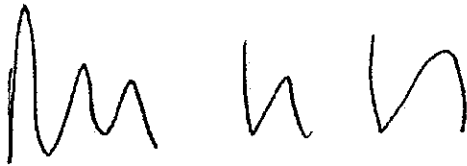
De conformidad con el punto 32 del Acuerdo Final, la Jurisdicción Especial para la Paz, “se aplicará a todos los que participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado”, entre ellos, los agentes del Estado quienes a la luz del mismo Acuerdo y para efectos del componente de justicia del SIVJNR, se trata de “toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como miembro de las corporaciones públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas, territorialmente y por servicios, que haya participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, éstas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno y sin ánimo de enriquecimiento personal indebido, o en caso

HR RODRIGO LARA RESTREPO

de que existiera, sin ser éste el determinante de la conducta delictiva". Por esta razón considero necesario y ajustado al Acuerdo Final que no se reemplace la expresión agentes del Estado para efectos de ser parte única de la JEP, excluyendo a los civiles que ejercen responsabilidad del mando en las Fuerzas Militares.

En el mismo sentido, el punto 34 del Acuerdo menciona que la justicia especial será para *"los integrantes de las FARC-EP, para los agentes del Estado y para otros actores que hayan participado en el conflicto, ya sea como combatientes o como no combatientes, cuando hayan cometido delitos, puede ser diferente pero equilibrado y equitativo."* En virtud de lo cual, en la Ley 1820 de 2016 –sobre amnistía- se acogió, tal como lo menciona el punto 44 del mismo Acuerdo, que para los agentes del Estado habrá un tratamiento especial, simultaneo, equilibrado y equitativo basado en el Derecho Internacional Humanitario y en las reglas operacionales del Fuerza Pública en relación con el mismo.

Atentamente,



RODRIGO LARA RESTREPO

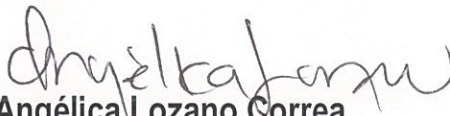
Representante a la Cámara por Bogotá

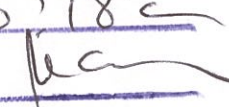
PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo transitorio ¹⁹~~15~~ del proyecto de Acto Legislativo 02 de 2016 cámara acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara, el cual quedará del siguiente tenor:

Artículo transitorio 19. Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) y Derecho Penal Internacional. La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, también se podrán tener en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad constitucional y legal.


Angélica Lozano Correa
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Enero / 17
HORA 10:18 c

FIRMA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el texto del artículo 20 del ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual dice:

"Artículo transitorio 20. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal indebido, o en caso de que existiera, sin ser este determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible o,

b. Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, participe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:

- Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 326B y 327B
Teléfonos 3828000 ext. 3393
Email: mariafdacabal@gmail.com

Recibi
18 Enero/17
8:12 am
mea -



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- *Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.*
- *La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.*
- *La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito”.*

Proposición: Modifíquese del inciso primero “los delitos cometidos” por “hechos ocurridos”, suprimase “y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal indebido, o en caso de que existiera, sin ser este determinante de la conducta delictiva”; y adiciónese “cualquiera de” quedando el artículo de la siguiente manera:

“Artículo transitorio 20. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los hechos ocurridos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Para el efecto se tendrán en cuenta cualquiera de los siguientes criterios:

a. *Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible o,*

b. *Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, participe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:*

- *Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.*
- *Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.*

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 326B y 327B
Teléfonos 3828000 ext. 3393
Email: mariafdacabal@gmail.com



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- *La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.*
- *La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito”.*

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA

Representante a la Cámara del Centro Democrático por Bogotá

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 326B y 327B
Teléfonos 3828000 ext. 3393
Email: mariafdacabal@gmail.com

Bogotá, Enero 18 de 2017.

Doctor
TELESFORO PEDRAZA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes.

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
18 Enero / 17
9:39 am
FIRMA

Referencia: Proposición

Respetados doctores,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

I – Proposición.

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento a usted una proposición, solicitando se modifique el artículo 1, en su artículo transitorio 20, del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” acumulado con el PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA, “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”

Artículo transitorio 20. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento ~~personal~~ indebido, o en caso de que existiera, sin ser este determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible o,
- b. Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, participe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:
- Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.
 - Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.
 - La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.
 - La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.

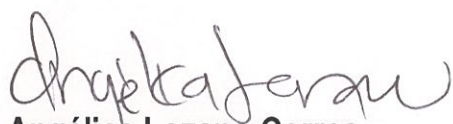
Cordialmente,


Samuel Hayos Mejía,

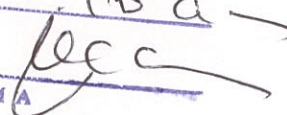
PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el inciso primero del art. 21 transitorio del proyecto de Acto Legislativo 02 de 2016 cámara acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara el cual quedará así:

Artículo transitorio 21. Responsabilidad del mando. Para la determinación de la responsabilidad del mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial y El derecho Penal Internacional. Los operadores judiciales podrán aplicar las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad Constitucional y legal.



Angélica Lozano Correa
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Enero / 17
HORA 10:18 a.
FIRMA 



Bogotá D.C., 18 de Enero de 2017

Doctor:
Telésforo Pedraza Ortega
Presidente
Comisión Primera
 Cámara de Representantes
 Bogotá

RECIBI
 COMISION I CONSTITUCIONAL
 CAMARA DE REPRESENTANTES
 FECHA 18 Enero 2017
 HORA 12:45 PM
Cecilia
FIRMA

Respetado Señor Presidente:

En relación a la discusión del proyecto de acto legislativo 002 de 2016 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN APLICABLES A LOS AGENTES DEL ESTADO PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 003 DE 2016 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" – Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo transitorio 21° del artículo 1° proyecto de ley 002 de 2016 Cámara "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo transitorio 21. Responsabilidad del mando. Para la determinación de la responsabilidad del mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal colombiano, el



Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal ni atenten contra los derechos humanos. (...)

CLARA ROJAS

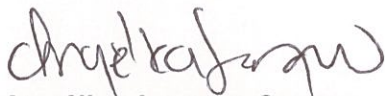
Representante a la Cámara

Partido Liberal

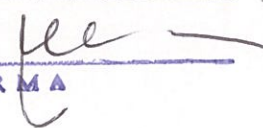
PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Elimines el artículo transitorio 23 del proyecto de Acto Legislativo 02 de 2016 cámara acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara.

~~Artículo transitorio 23. Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública: En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición.~~



Angélica Lozano Correa
Representante a la Cámara

RECIBI
CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Enero / 17
HORA 10:18
FIRMA 

Bogotá, enero de 2017

Doctor

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Enero / 17
HORA 9:26 a.m.
FIRMA [Firma]

Respetado Doctor Pedraza:

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento a usted proposición solicitando **MODIFICAR el artículo 17** del ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN APLICABLES A LOS AGENTES DEL ESTADO PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" – Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Propositiones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

II. PROPOSICIÓN

MODIFICAR el artículo 17 del PROYECTO DE LEY ORGANICA 004 DE 2016 CÁMARA, 002 DE 2016 SENADO, ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN APLICABLES A LOS AGENTES DEL ESTADO PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE

**UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” –
Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, el cual quedara así:**

Artículo transitorio 17. Participación en política. La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política, una vez cumplida la sanción o condena impuesta por la JEP.

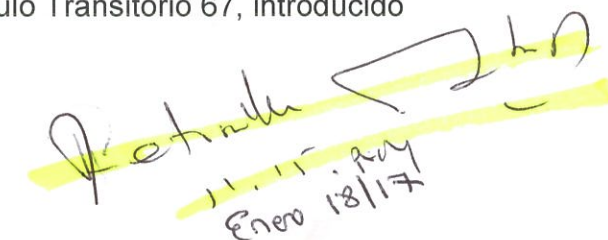
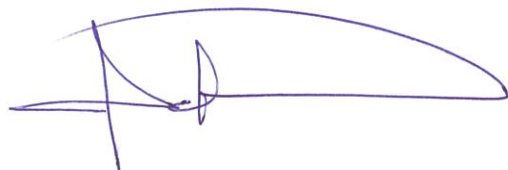
Parágrafo 1: Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.

Parágrafo 2: Expresamente deróguese la expresión “y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos” contenida en el Artículo Transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012.

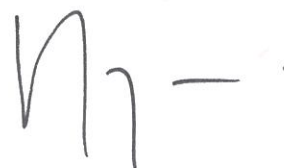
Cordialmente



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara



EDUARDO ZEDRIGUER





Bogotá D.C., 18 de Enero de 2017

Doctor:
Telésforo Pedraza Ortega
Presidente
Comisión Primera
 Cámara de Representantes
 Bogotá

Donia
Enero 18/17
8:40 am

CONSTANZA *12:24 pm*
Enero 18/17

Respetado Señor Presidente:

En relación a la discusión del proyecto de acto legislativo 002 de 2016 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN APLICABLES A LOS AGENTES DEL ESTADO PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" – Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, y teniendo en cuenta que:

El proyecto de Acto Legislativo 003 de 2016, habilita a los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales y para celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado siempre que hayan dejado las armas y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización (...), por medio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2° del proyecto de ley 003 de 2016 Cámara "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 2°. Agréguese un párrafo al artículo 122 de la Constitución Política. Párrafo. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por



delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, hayan contribuido efectivamente con la verdad, justicia y reparación a las víctimas del conflicto armado y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales y para celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Lo anterior, en concordancia a la disposición de la Corte Constitucional, en la sentencia C 577- 2014.

*La posibilidad de participación en política prevista por el artículo acusado se entiende acorde con el ordenamiento constitucional, en tanto quien entre a formar parte de la comunidad política haya saldado su deuda con la sociedad. La idea principal de un marco de justicia transicional es, no obstante el gran costo que se asume por las restricciones que son impuestas al deber de impartir justicia, conducir a un proceso de paz que permita la reincorporación a la comunidad política de antiguos actores del conflicto armado interno. Para alcanzar dicho objetivo y, en armonía con el artículo transitorio 66 de la Constitución, es indispensable que quienes aspiren a participar en política, hayan cumplido con todas las obligaciones consideradas axiales a la efectiva reincorporación de los miembros de grupos armados que hacían parte del conflicto, a saber: (i) no tener condenas penales pendientes; (ii) la dejación de las armas; (iii) el reconocimiento de responsabilidad; (iv) **la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación de las víctimas**; (v) la liberación de los secuestrados y (vi) la desvinculación de los menores de edad reclutados que se encontraran en poder del grupo armado que se desmoviliza.*

CLARA ROJAS

Representante a la Cámara

Partido Liberal